

BOLETÍN TRIBUTARIO - 057/13

DOCTRINA DIAN

Los conceptos a continuación relacionados fueron emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y publicados en el Diario Oficial No. 48.765 del 18 de abril de 2013:

1. LA RENTA EXENTA (NUMERAL 9 ART. 206 E.T.) NO PUEDE SER UTILIZADA COMO FACTOR DE DEPURACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVA NACIONAL (IMAN)

"En este orden de ideas, considerando que el artículo 332 del Estatuto Tributario al establecer los conceptos que se pueden restar en la determinación de la Renta Gravable Alternativa no hace referencia expresa a la renta exenta consagrada en el numeral 9 del artículo 206, y que otros artículos del Estatuto no la excluyeron expresamente de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), este Despacho concluye que dicha renta exenta, propia del sistema ordinario, no puede ser utilizada como factor de depuración en la determinación de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN)". (Concepto 018090 del 27 de marzo de 2013).

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) - APORTES CAJAS DE COMPENSACIÓN - LEY 1607 DE 2012 (REFORMA TRIBUTARIA)

Frente a una consulta en el sentido de cómo se maneja el aporte que se hace a la Caja de Compensación Familiar con ocasión de la entrada en vigencia del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), la DIAN da respuesta precisando:

• De conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 ibídem, será del ocho por ciento (8%), y el parágrafo de la norma citada establece que para los años 2013, 2014 y 2015 la tarifa del CREE será del nueve (9%) debiendo aplicarse este punto adicional de acuerdo con la distribución establecida por el parágrafo transitorio del artículo 24 ejusdem.

Dirección Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704 Bogotá D.C. - Colombia Tels (57) (1) 2 566 933 (57) (1) 2 566 934 Fax (57) (1) 2 566 941

E-mail contacto@albaluciaorozco.com albaluciaorozco@cable.net.co



• El artículo 24 de la ley en cita determina en forma expresa:

"Del ocho por ciento (8%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF, 1.4 puntos al SENA y 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud".

• Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, están obligados a pagar el subsidio familiar:

"4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes".

- De conformidad con el artículo 15 ibídem, los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar "deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías".
- Toda vez que la Ley 1607 de 2012 no derogó en su artículo 198 la citada Ley 21 de 1982, de derecho resulta colegir la vigencia y aplicabilidad de tales artículos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 1607 de 2012 a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). (Concepto 08432 del 14 de febrero de 2013).

3. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS DE PARQUEADERO PRESTADO POR LAS PROPIEDADES HORIZONTALES

Al respecto la DIAN recalcó:

• El artículo 47 de la Ley 1607 de 2012 por medio del cual se adicionó el artículo 462-2 del Estatuto Tributario señala:

"En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la



persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio"

A su vez, el artículo 186 de la citada ley estableció:

"Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales, otorgada mediante el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes o áreas comunes no podrán destinarse al pago de los gastos de existencia y mantenimiento de los bienes de dominio particular, ni ningún otro que los beneficie individualmente, sin perjuicio de que se invierta en las áreas comunes que generan las rentas objeto del gravamen.

Parágrafo 1°. En el evento de pérdida de la calidad de no contribuyente según lo dispuesto en el inciso 1° del presente artículo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal estarán sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario". (Conceptos 08824 y 09317 del 15 y 18 de febrero de 2013).

4. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO - SERVICIO DE RESTAURANTES - LEY 1607 DE 2012 (REFORMA TRIBUTARIA), ARTÍCULOS 71, 78, 79, 80

La DIAN subrayó:

- El Impuesto Nacional al Consumo, creado mediante artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, aplica a partir del 1° de enero de 2013.
- El artículo 512-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012, determina los sujetos responsables del referido impuesto en los siguientes términos:

"Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes



sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional"

- Así mismo, deberá atenderse las exclusiones del impuesto expresamente realizadas por la ley, tal como la señala en el parágrafo del artículo 512-8 para los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de Estatuto Tributario; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering); o, los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles que estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.
- La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 E.T.
- Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 512-1 y siguientes del Estatuto Tributario, entre otras obligaciones liquidar y cobrar el impuesto al consumo a las tarifas establecidas para cada tipo de hecho generador, declarar y pagar el referido impuesto en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 512-6 ibídem. (Concepto 09318 del 18 de febrero de 2013).

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 22 de abril de 2013